

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00023 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA STELLA QUINTERO HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOND NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	812
ESTADO No	062 DEL 25 DE MAYO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f76df8b51a87b5b6cdc7efbac12307138a81b74c504859ed16a5a6f88b02d0**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLORALBA - ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	813
ESTADO No	062 DEL 25 DE MAYO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778e444a5cf7d58e194ce81688a02d9ed5b539e92b5af50fe43ad894dbedb31**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA ROMERO COLORADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	814
ESTADO No	062 DEL 25 DE MAYO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def53ae1a94eb415d7ada6f5794686acb60ab2be855ee38acfe40dee46d8faba**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE	BAVARIA & CÍA S.C.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	0811
ESTADO No	062 DEL 25 DE MAYO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0682 del día 09 de mayo de 2023 fue rechazada la demanda de la referencia.

A través de escrito allegado el 15 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos (archivo *009RecursoReposicionSubApelación.pdf* del expediente digital):

IV. PETICIÓN

Solicito de la forma más respetuosa señor Juez: (i) Sírvase reconocerme personería (ii) se sirva revocar el auto del 9 de mayo de 2023 y en su lugar, admitir la demanda instaurada el 2 de marzo de 2023; y, (iii) en subsidio, si se decide no revocar el auto mencionado, se solicita conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal Administrativo de Caldas, quien decida lo relacionado con la admisión de la demanda.

A este escrito anexó documento denominado “Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 025 del 01 de septiembre de 2021, por medio de la cual se modifica el impuesto a cargo y se impone sanción por inexactitud por el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, de producción nacional, del periodo gravable abril de 2019” y varios pantallazos de comunicaciones emitidas por un servidor de la Rama Judicial dirigidos al correo de una persona de nombre Daniela Velásquez Aponte y tres actas de reparto de demanda entre las que se incluye la del proceso de la referencia, con fecha de radicación 13 de marzo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece;

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso estipuló;

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 dispuso;

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

Igualmente, los numerales 1 y 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indicaron;

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá **interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente **concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***

(...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, encuentra el despacho que el auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 que rechazó la demanda fue notificado el 10 de mayo de 2023, que los dos (2) días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcurrieron el 11 y el 12 de mayo del mismo año, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado el 15 de mayo de 2023 y el plazo de tres (3) días para presentar los mismos según la norma invocada del CGP, vencía el 17 de mayo del presente año, es decir fue allegado de manera oportuna.

No obstante lo anterior, como se citó en los antecedentes de este proveído la parte actora no sustentó los recursos interpuestos, pues se limitó a decir que “se sirva revocar el auto del 9 de mayo de 2023 y en su lugar, admitir la demanda instaurada el 2 de marzo de 2023”, sin ninguna otra consideración al respecto y anexando una documentación que en nada se relaciona con su *petitum* ni, por lo menos, una explicación de la relación existente con su solicitud.

En ese sentido, en atención a que es clara la exigencia normativa -tanto en el CPACA como en el CGP- de la sustentación de los recursos para su procedencia, el Despacho considera que en el presente asunto no es procedente i) reponer el auto confutado y ii) conceder el recurso de apelación.

En efecto, para reponer el auto dictado por el Despacho se requiere el despliegue de una argumentación mínima en la que se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales la decisión judicial debe ser cambiada, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso, situación que impone confirmar la decisión adoptada.

Y frente a la concesión del recurso de apelación es diáfana la previsión normativa del inciso tercero del numeral 3 del artículo 244 del CPACA al indicar que el juez concederá el recurso ***en caso de que sea procedente y haya sido sustentado***. En este caso, fue presentado dentro del término legal, es procedente por cuanto se trata del auto que rechazó la demanda, pero no fue sustentado, razón suficiente para no concederse.

4. DECISIÓN

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 682 del 09 de mayo de 2023, por lo analizado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2228f7e315547cee49f9540831b6e7265edfbf5f65ad69075cd917cb1119e**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00093-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
AUTO No	810
ESTADO No	062 DEL 25 DE MAYO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y del señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, por las siguientes razones;

Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías de la señora Gloria Cristina Pava Jiménez, objeto del pago reclamado al demandado, el cual fue radicado con el número 17001333300220190036200 y deberá allegarse la decisión tomada por el respectivo despacho judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 85 a 104 del archivo 01 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el poder debidamente conferido, toda vez que el aportado obrante a folios 107 a 110 del archivo 01 del expediente digital, no fue conferido para demandar al señor Fabio Hernando Arias Orozco, así como tampoco es claro si con respecto a la señora Sandra Viviana Cadena Martínez el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

Dicho poder deberá presentarse de acuerdo a las formalidades exigidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (presentación personal) o conforme a lo regulado en el artículo 5o la Ley 2213 de 2022 (con constancia del envío del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la misma norma, deberá allegar la totalidad de los documentos enunciados, pues no se aportó el denominado *“Base de Excel, donde se encuentran las fichas de sanción por mora y que soportan la información de la demanda”*.

Con el fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva de la señora Sandra Viviana Cadena Martínez, deberá allegar los documentos que acrediten su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A, al momento de los hechos objeto de litigio.

Finalmente se requiere al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, para que en el término de diez (10) días informe en qué fecha fue presentada la demanda de repetición con radicado 17001 33 33 003 2022 00376 00, en virtud de la condena asumida en el proceso ordinario adelantado por la señora Gloria Cristina Pava Jiménez, en la cual se ordenó inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presentará ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda de repetición con respecto a la docente, ello con el fin de que fuera sometida al respectivo reparto, tal como se observa de folios 1 a 5 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, deberá allegar el acta de reparto y los documentos respectivos.

Igualmente, en aras de determinar si la corrección ordenada por dicho despacho fue efectuada dentro de los términos otorgados, deberá allegar la constancia de notificación a la parte demandante del auto No. 349 del 27 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso 17001 33 33 003 2022 00376 00, que ordenó la

inadmisión de la demanda, y la presentación de la misma de manera individualizada.

El demandante, dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y del señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: SE REQUIERE al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, para que en el término de diez (10) días informe en qué fecha fue presentada la demanda de repetición con radicado 17001 33 33 003 2022 00376 00, en virtud de la condena asumida en el proceso ordinario adelantado por la señora Gloria Cristina Pava Jiménez

Por lo anterior deberá allegar el acta de reparto y los documentos respectivos.

Igualmente, en aras de determinar si la corrección ordenada por dicho despacho fue efectuada dentro de los términos otorgados, deberá allegar la constancia de notificación a la parte demandante del auto No. 349 del 27 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso referido, que ordenó la inadmisión de la demanda, y la presentación de la misma de manera individualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5534059e5fd435189b8ae33152a990b540a7636a785a163e4f627c820a3b6f**

Documento generado en 24/05/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>